
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 656/1998. Sentencia de 20-09-2002

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE. ACONDICIONAMIENTO E INSTALACIÓN. ACTIVIDAD DE BAR. DENE-
GACIÓN.

Falta de subsanación de deficiencias en materia de prevención de incendios.
Anulación de la resolución municipal.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En la Ciudad de Zaragoza a 20 de septiembre de dos mil dos.

Vistos por D. Javier Albar García, Magistrado, actuando como Organismo Unipersonal de la Sección Cuarta de refuerzo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 656/98 seguidos a instancia de D. B. S. A., representado y defendido por D. P. L. R. P. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 27-2-1998 que, con relación al bar J. de la calle Reina Felicia, había denegado la licencia urbanística de acondicionamiento e instalación del local para la actividad de bar por no haber acreditado la subsanación de los defectos observados por la Inspección del departamento de Incendios por no contar el local con dos puertas de 1,20 metros de ancho y con recubrimientos de las instalaciones que atraviesen el local con protección RF-I20.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 8-5-1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por la actora contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 16-6-1998, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras la recepción del expediente administrativo, se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 30-9-1998 y en la que se suplicaba se declarase nula la resolución impugnada. Mediante proveído de fecha 5-10-1998 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda, trámite que evacuó con fecha 30-10-1998. Tras recibirse el recurso a prueba y practicarse la que fue declarada pertinente las partes por su orden presentaron escrito de conclusiones, y en fecha 25-3-1999 quedó pendiente de señalamiento. Mediante Acuerdo de la Presidencia

de la Sala de 2-9-2002, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo a la que se atribuyeron entre otros el presente recurso. Mediante proveído de fecha 2-9-2002 se designaba nuevo ponente y se indicaba que la Sentencia se dictaría por un solo Magistrado, el designado ponente.

SEGUNDO.– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es de doscientas mil pesetas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.– La recurrente basa su recurso en que el informe del departamento de Incendios de 28-10-1997, que había ratificado el de 13-2-1984 se hizo sin realizar la visita de inspección correspondiente, la cual habría puesto de relieve que se cumplían ambas exigencias, habiéndose basado tal vez en un proyecto inicial, dada la confusión del expediente administrativo, habiéndose presentado, según el recurrente, ante el requerimiento de 18-12-1997, folio 40, el certificado técnico firmado por el arquitecto Técnico D. C. M. O. de 7-1-1998, el cual no obra en el expediente y se aporta con la demanda.

SEGUNDO.– De la demanda, la contestación y la prueba hay que concluir que, en efecto, como dice el certificado aportado, hoy día se cumplen las exigencias impuestas por la normativa y reflejadas en los citados informes, estando visado el mencionado certificado por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, no habiendo presentado a ese respecto oposición el Ayuntamiento, ni en la contestación ni por medio de prueba, y dando por buena la prueba aportada.

No obstante lo anterior, si conviene dejar claro lo dudoso de las manifestaciones del recurrente, que alega que se aportó el certificado y que no se unió al expediente, cuando resulta que el certificado es de 7 de enero de 1998 pero esta visado el 8-7-1998, con posterioridad a la interposición del recurso, lo que demuestra que si bien hubo negligencia en el Servicio de Inspección por no comprobar adecuadamente la situación, también la hubo en el recurrente al no aportar dicho certificado, siquiera por medio de copia, a fin de, cuando menos, ganar tiempo mediante los requerimientos de subsanación que se le habrían hecho con toda seguridad, y así poder luego aportar el certificado visado o incluso con base en el mismo conseguir una inspección directa del local. Tampoco interpuso el recurso de reposición que habría evitado el presente juicio ni, en definitiva, actuó con diligencia a la hora de contrarrestar lo que parece ser fue una ligera contestación por parte del Departamento de Incendios.

Por todo lo anterior, debe anularse la resolución recurrida, conforme al art. 63.1 de la ley 30/1992, con plena estimación de la demanda en ese sentido, al haberse subsanado las deficiencias observadas en el informe de 13-2-1984, ratificado el 28-10-1997.

TERCERO.– En cuanto a las costas, ya se ha razonado suficientemente respecto de la conducta en el procedimiento administrativo, habiendo quedado

compensada más que sobradamente la negligencia o descuido municipal con la indolencia del recurrente en subsanar los defectos de acreditación manifestados por el Ayuntamiento, que podían haber concluido el procedimiento hace cuatro años, en vía administrativa y con un mínimo coste, por lo que no procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 131 LJCA de 1956.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por D. B. S. A., representado y defendido por D. P. L. R. P., contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 27-2-1998 que, con relación al bar J. de la calle Reina Felicia, había denegado la licencia urbanística de acondicionamiento e instalación del local para la actividad de bar por no haber acreditado la subsanación de los defectos observados por la Inspección del departamento de Incendios por no contar el local con dos puertas de 1,20 metros de ancho y con recubrimientos de las instalaciones que atraviesen el local con protección/RF-120.

Debo anular y anulo la resolución recurrida, por no ser ajustada a derecho, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.